

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Rancagua, veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTOS:

A fojas 1, Fernando Fernández Marchant, expone en su reclamo que no han tenido acceso a los libros y documentos de la Junta de Vecinos Río Loco de la localidad de Coya, comuna de Machalí, razón por la cual se ha denunciado a la directiva penalmente interponiendo una querrela ante el Juzgado de Garantía y concurrieron, además, a la oficina de Organizaciones Territoriales de la Municipalidad, tomando conocimiento que el acta de la última elección de directiva señala que el presidente de la Junta de Vecinos Efraín Donoso, fue reelecto a mano alzada, para seguir en el cargo que ostenta desde el año 2012. En los documentos que obtuvieron, agrega, se ve el formulario de recuento de votos donde los candidatos registran 0 votos, así como el formulario Renovación de Directiva se encuentra con enmendaduras. Además, el formulario de inscripción de directiva da cuenta de 132 socios, lo que no se condice con la planilla de socios. En definitiva, cuestiona que no ha habido acto eleccionario, al no haber comisión electoral, no haber candidatos y no haber voto secreto, reclamando, adicionalmente, que los directorios deben durar dos años. Añade, que la señora Laura Ramírez, encargada de Organizaciones Territoriales les manifestó que desconoce dicha elección. Finalmente, expone las irregularidades que ha cometido el señor Donoso en lo que dice relación con la entrega de las escrituras de sus casas o terrenos, lo que hace que los socios se sientan atemorizados. En razón de lo dicho, solicitan se ordene la realización de un nuevo proceso eleccionario en conformidad a la ley. Acompaña, copia de los antecedentes correspondientes a la elección del día 08 abril de 2015, estatutos de la

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA**

entidad y otros antecedentes relativos a la entrega de escrituras, lo que se agrega desde fojas 4 a 32.

A fojas 37, por su parte, Ingrid Verónica Raddatz Gutiérrez, luego de individualizar a los miembros del directorio de la Junta de Vecinos Río Loco, señala que éste se inscribió con fecha 22 de abril de 2016 en el departamento de Organizaciones Territoriales, siendo la última elección en el mes de abril de 2015. Después de reuniones sostenidas entre los socios de la entidad y la actual encargada de organizaciones en la Municipalidad se tuvo acceso a la documentación de la entidad, pudiendo comprobarse que no hubo proceso electoral como lo establece la ley, contraviniendo varias normas legales, entre ellas, el artículo 10 letra k) de la Ley N° 19.418 que regula las comisiones electorales, pues de leer el acta del 08 de abril de 2015, el señor Efraín Donoso realizó una autoelección a mano alzada, no habiendo comisión electoral que vélese por el proceso electoral, no existió recuento de votos y se obtuvieron irregularmente la firma de 81 socios para acreditar la autoelección. Se extiende, luego, al análisis de las actas electorales y las irregulares que en ellas se aprecia.

A fojas 42, informe del presidente y secretario de la entidad Efraín Donoso y Alfredo Muñoz, exponen en cuanto al tema de la información y libros de la entidad que con fecha 18 de mayo del presente año se informó a los socios René Núñez y Álvaro Muñoz que los libros de la organización estaban en poder de los abogados que representan a la junta de vecinos, aceptándose en ese momento dicha explicación en razón de un recursos de protección interpuesto en contra de ellos. Con fecha 31 de mayo se comunicó lo resuelto por la Corte de Apelaciones. En cuanto al tema eleccionario indican que el día 08 de abril se realizó una junta extraordinaria en la que el primer tema a tratar fue el tema de la enajenación de terrenos comprados a Codelco el año 2006, extendiéndose

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA**

luego a los problemas que se han suscitado en torno a ello, para, finalmente, aclarar que tratado el tema referido se procede a la elección de nueva directiva, lo que se refleja en el acta extraída del libro de actas, que acompaña al informe, reconociendo que la votación fue a mano a alzada, confeccionándose a mano por una socia el listado de los socios asistentes que ratificaron al directorio. Añade, que les llama la atención que transcurridos más de dos años de este acto se interponga un reclamo ante el tribunal, insistiendo en el tema de la entrega oportuna de la información en relación al tema de la enajenación. Indica también que la socia María Pilar Irrazabal fue la presidenta del Tricel y explicó como debía realizarse la elección. Acompaña un conjunto de documentos, entre ellos, el acta de renovación de directiva, los que se agregan desde fojas 45 a 66.

A fojas 69, el directorio de la entidad, complementando el informe de fojas 42, alegan la extemporaneidad de la acción en conformidad al artículo 25 de la Ley N° 19.418.

A fojas 71, se recibe la causa a prueba.

A fojas 74 y siguientes, copia de los estatutos.

A fojas 105, se certifica que el término probatorio se encuentra vencido. A fojas 106, se decreta autos en relación fijándose la vista de la causa el día 03 de octubre de 2017, a las 14:00 horas, llevándose a efecto dicho día, según certificación de fojas 107.

A fojas 108, se decreta como medida para mejor resolver reiterar los informes solicitados a la comisión electoral y Dirección de Desarrollo Comunitario.

A fojas 110 y siguientes, documental de la reclamante respecto de recurso de protección acogido sobre la expulsión irregular de socios.

A fojas 136, informe de la Dirección de Desarrollo Comunitario, en el que se indica que en la Oficina de Organizaciones Comunitarias, se

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

encuentra depositada acta correspondiente al día 08 de abril de 2015, donde se renovó a la directiva de la junta de vecinos, en la que se puede leer que por instrucciones de la encargada de organizaciones de ese entonces, señora Ingrid Mena, se podía realizar una reelección a mano alzada, de lo cual no pueden hacerse cargo sin medio probatorios que respalden dichas aseveraciones, más aún cuando estas entidades son autónomas. Dicho acto cuenta con un registro de 81 socios, debidamente individualizados con firma y rut, y no se cuenta con votos, pues la votación fue a mano alzada. Según el acta, se conformó comisión de elecciones integrada por tres socios. Se informa, además, que con fecha 29 de abril de 2015 se le pide al presidente de la entidad actualizar su registro de identificación y se le hace presente que el proceso de renovación de directorio no se hizo en conformidad a la ley.

A fojas 137, AUTOS PARA FALLO.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1.- El artículo 25 de la Ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y Organizaciones Comunitarias, dispone que los reclamos electorales que se interpongan en contra de las elecciones verificadas al interior de las organizaciones territoriales, deben interponerse dentro de los quince días siguientes al acto eleccionario, plazo que tiene el carácter de fatal, toda vez que el mismo artículo utiliza para tales efectos la expresión “dentro de”, y se cuenta desde la fecha de la elección objetada.

2.- Es del caso que la elección que cuestionan los reclamantes, según lo que se ha detallado en lo expositivo tuvo lugar el día 08 de abril de 2015, y la interposición de los reclamos, ante este Tribunal, según consta del estampado de fojas 1 y 37 , ocurrió los días 15 y 25 de mayo de 2017, vale decir, expirado con creces el plazo dispuesto por la ley para su formulación.

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA**

3.- Aún cuando, el reclamante Fernández Marchant asegura en su presentación que recién ahora ha tenido conocimiento del proceso de renovación de directorio acaecido al interior de la Junta de Vecinos Río Loco, en que se reeligió al presidente Efraín Donoso a mano alzada –circunstancia que por sí sola acarrearía la nulidad del acto-, lo cierto es que no ha aportado ningún antecedente fidedigno que demuestre dicha circunstancia, lo que habría permitido alterar la oportunidad para empezar a contabilizar el plazo que el legislador dispone para deducir los reclamos electorales.

4.- A mayor abundamiento, el informe de la Dirección de Desarrollo Comunitario de la comuna de Machalí, de fojas 136, da cuenta que el acta de la elección se encuentra registrada en la Oficina de Organizaciones Territoriales, y si bien no indica en que fecha ocurrió dicho registro, se expone en el mismo informe que el 29 de abril de 2015, esto es, a los pocos días de la elección, se le hizo presente al presidente electo que el proceso de renovación de directorio se apartaba de las disposiciones contenidas en la Ley N° 19.418, lo que, en definitiva, viene a controvertir la versión del reclamante de no tener acceso a la información que daba cuenta de este proceso de renovación.

5.- Sin perjuicio de lo dicho, atendido que el directorio elegido en la oportunidad referida cesa en funciones al cumplir su período legal, a saber, el 08 de abril de 2018, se le recuerda a las partes que, conforme lo dispone el artículo 10 letra k) de la Ley N° 19.418, la comisión electoral que debe hacerse cargo del nuevo proceso de renovación de directorio debe constituirse dos meses antes del vencimiento del actual período directivo, razón por la cual el presidente de la entidad adoptará las medidas

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

necesarias para convocar las próximas elecciones y constituir el órgano electoral en la oportunidad legal.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas, y lo dispuesto en los artículos 96 de la Constitución Política de la República, 17 y siguientes de la Ley N° 18.593 y 25 de la Ley N° 19.418, se resuelve que se **RECHAZA** por extemporáneo los reclamos electorales de fojas 1 y 37, de Fernando Claudio Fernández Marchant e Ingrid Verónica Raddatz, en contra de la elección de directorio de la Junta de Vecinos Río Loco, de la Localidad de Coya, comuna de Machalí, realizada el día 08 de abril de 2015, sin perjuicio de lo dicho en el considerando quinto de esta resolución.

Regístrese y notifíquese a los reclamantes y a la entidad, a través de su presidente, mediante la publicación a que se refiere el artículo 25 de la Ley 18.593. Asimismo, notifíqueseles en conformidad al artículo 18 inciso segundo del mismo cuerpo legal, designándose para estos efectos a doña Ana Valdenegro Espinoza, Oficial de Sala de este Tribunal Electoral, como receptora Ad-Hoc. Sin perjuicio de ello, remítaseles copia autorizada del presente fallo por correo simple a los domicilios señalados en autos.

Comuníquese, asimismo, la presente resolución a la Dirección de Desarrollo Comunitario de la I. Municipalidad de Machalí, adjuntándosele copia autorizada de la presente sentencia, oficiándose al efecto.

Regístrese, en su oportunidad archívese.

Rol N° 3.887-3.898.-

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA**

Dictada por el Tribunal Electoral Regional de la Sexta Región, constituido por su Presidente, el Ministro de la I. Corte de Apelaciones don Ricardo Pairicán García, el Primer Miembro Titular, abogado don Víctor Jerez Migueles y la Segunda Miembro Titular, abogada doña Lorena Briceño Jiménez. Autoriza el Secretario Relator abogado don Álvaro Barría Chateau.-